

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La unidad de fuero, ya sancionada por V. M. en la ley de 11 de Abril último, modifica necesariamente la representacion y defensa de los intereses de la Hacienda pública en las cuestiones contenciosas, al par que priva á sus delegados administrativos del habitual y competente consejo para la más acertada resolucion de los asuntos que requieran el conocimiento del derecho.

Es indispensable, sin embargo, que la Hacienda defienda los suyos en cualquier jurisdiccion á que se sujete, y los Promotores fiscales del fuero ordinario, obligados por la ley á representar los intereses morales, tendrán asimismo el deber de abogar por los materiales del Estado.

Mas en la dificultad de encomendarles al propio tiempo las funciones consultivas, independientes de su carácter fiscal, que constituan no obstante las más importantes y frecuentes de los Promotores fiscales de Hacienda, que han dejado de figurar en el presupuesto de 1868-69, el Ministro de Hacienda cree haber hallado el medio de llenar este vacío con ventaja del servicio y con economía del Tesoro.

Los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública, creados por la ley de 29 de Mayo último para desempeñar en aquellas dependencias el Negociado relativo al impuesto sobre las traslaciones de dominio, reúnen las mismas condiciones científicas que los Promotores del fuero ordinario, la conveniente inamovilidad que por su carácter pericial les declara la ley, y garantías seguras de idoneidad por los ejercicios de oposicion á que se sujetan. Al mismo tiempo el desempeño de su cargo en las Administraciones de Hacienda, de cuyos Jefes dependen inmediatamente, hará más fácil y rápido el de sus deberes consultivos, al paso que el sueldo que les está señalado como á Oficiales Letrados permite que una gratificacion moderada recompense este mayor trabajo, con una economía de 11.850 escudos, relativamente notable de lo consignado en el presupuesto de gastos de 1868-69 para este objeto, que asciende á 17.750 escudos.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, que exentas del impuesto de traslaciones de dominio no han sido dotadas de las plazas de Oficiales Letrados, bastará que tenga esta cualidad uno de los de la planta ordinaria del personal

de sus Administraciones de Hacienda pública, que con igual gratificacion que la fijada para las de tercera clase desempeñe las funciones consultivas de la Hacienda.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de Julio del año actual las Promotorías fiscales de Hacienda de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Coruña, Gerona, Granada, Huesca, Huelva, Logroño, Murcia, Pamplona, Orense, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Art. 2.º Los Promotores fiscales del fuero ordinario representarán á la Hacienda en todos los asuntos en que tenga interés y se ventilen ante los Jueces de primera instancia y los Consejos de provincia, quedando relevados de las funciones consultivas que venian ejerciendo.

Art. 3.º Queda asimismo suprimida la asignacion para gastos de material que disfrutaban los Promotores del fuero ordinario como Asesores de la Hacienda en los negocios de carácter puramente administrativo.

Art. 4.º Los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública, creados para la del impuesto de traslaciones de dominio, tendrán el deber de asesorar oficialmente á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la administracion económica en sus respectivas provincias en todos los asuntos en que lo determinen los reglamentos ó lo requiera su más acertada resolucion.

Art. 5.º Los Oficiales Letrados percibirán por ello y por via de gratificacion, el de Madrid y demás provincias de primera clase 200 escudos; los de las de segunda 150, y los de las de tercera 100.

Art. 6.º En las Administraciones de Hacienda de las Provincias Vascongadas y Navarra habrá necesariamente un Oficial con la cualidad de Licenciado en Derecho civil ó en Jurisprudencia, que desempeñará, además de los deberes ordinarios de su cargo, los de Asesor de Hacienda, percibiendo una gratificacion de 100 escudos sobre el haber que por su clase le corresponda.

Art. 7.º El importe de las expresadas gratificaciones se pagará con cargo al personal de la administracion de justicia en los ramos de Hacienda, art. 2.º, capítulo 18, seccion octava del presupuesto de 1868-69.

Art. 8.º Se suprimen desde 1.º de Julio próximo las asignaciones que disfrutaban los Escribanos especiales de Hacienda, á excepcion de las que perciben los de Madrid y Algeciras en tanto que no se lleve á cabo el correspondiente arreglo de Tribunales.

Art. 9.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones con lucentes á la ejecucion de este decreto, sin perjuicio de lo que se resuelva en su día al ejecutarse la ley de 11 de Abril último sobre organizacion de Tribunales.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar de los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Canarias y Gobernador militar de la plaza de Santa Cruz de Tenerife al Mariscal de Campo D. Pedro Sartorius y Tapia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Segundo Cabo en comision de la Capitanía general de las islas Canarias y Gobernador militar de la plaza de Santa Cruz de Tenerife al Brigadier Don Rafael Muñoz de Vaca y Brady.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

RAFAÉL MAYALDE.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Portugalete, provincia de Vizcaya, representado por el Licenciado D. José Indalecio Caso, apelante, y de la otra el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de D. Paulino de Echavarri, vecino de Bilbao, apelado; sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con motivo de la construccion de la carretera de Burceña á Portugalete se instruyó expediente de expropiacion de un terreno en jurisdiccion de Baracaldo, de la propiedad de D. Paulino de Echavarri, apreciándose los perjuicios en 17.222 rs. 60 céntimos, que el interesado percibió en virtud de libramiento expedido en 16 de Enero de 1857:

Que posteriormente Echavarri acudió á la Diputacion general de Vizcaya haciendo presente que en la expresada tasacion no se habia apreciado el valor de unas paredes de contencion que suponía existentes en dos puntos de su propiedad por lo que se convino en 7 de Octubre de 1859 con los representantes del Ayuntamiento de Portugalete en que la Diputacion «pidiese informe al Arquitecto D. Antonio de Goicoechea sobre si fué comprendida en la tasacion la nueva reclamacion de Echavarri, y por lo que de él resultase resolviere lo que juzgara más justo:»

Que evacuando Goicoechea su informe en 28 de Diciembre de 1859, se limitó á decir: «contesto en sentido negativo, esto es, que no tomé en cuenta la apreciacion de dichas paredes;» y añadió en un informe posterior de 20 de Junio de 1860, que al ha-

cer el trazado del camino de Portugalete, y en el presupuesto ed indemnizaciones, no comprendió las paredes de contencion que reclamaba D. Paulino de Echavarri, por no considerarlas necesarias:

Que el interesado, en instancias de 26 de Junio y 17 de Agosto de 1860, pidió que peritos nombrados por ámbas partes determinasen la clase de cerradura ó pared de contencion necesaria en dos de los puntos en que el camino atravesaba su propiedad, y al mismo tiempo valuasen los daños que habia sufrido desde la apertura del camino, nombrando por su parte al Arquitecto D. Francisco de Orueta, y recusó á Goicoechea por la circunstancia de haber prejuzgado la cuestion, segun se deducia de su informe, si bien protestando de su notoria competencia y honradez:

Que, por órden de la Diputacion, Goicoechea informó nuevamente en 7 de Enero de 1861 en el sentido de que, aun cuando era su opinion, segun tenia informado anteriormente, que las paredes en cuestion no fueron apreciadas por no haberlas considerado necesarias, podia sin embargo estar equivocado, por lo que conveniria pedir informe á otros dos Arquitectos; y que respecto á la caída ó corrida de tierra, era justo que siendo cierto que hubiese vuelto á haber mayores perjuicios que los tasados, se indemnizaran, pidiendo para ello informe al perito D. Gregorio Moro Fernandez, quien ejecutó las anteriores tasaciones:

Que en virtud de este informe, la Diputacion, por su resolucion de 10 de Enero de 1861, encargó á dos Directores de Caminos que, en vista del expediente y del punto donde Echavarri pretendia que se edificasen las paredes, informaran lo que se les ofreciera sobre el particular, y al mismo tiempo comisionó al perito Moro Fernandez para que, en el caso de ser ciertos los mayores perjuicios ocasionados por la corrida de las tierras, hiciera su justiprecio:

Que evacuando su informe los Directores de Caminos, reconocieron necesaria en un solo punto la pared, calculand su importe en 2.852 rs., de cuya cantidad debia abonar el propietario una quinta parte por el beneficio que reportaba; y el Agriensor Moro informó que los daños los valuaba en 6.433 rs. y 70 cénts.; tasacion que pareció exagerada á los indicados Directores de Caminos que se enteraron de ella, por lo que la Diputacion nombró para dirimir la discordia al Arquitecto Goicoechea; y como se hubiese recordado por Echavarri á la misma Diputacion la recusacion que ántes habia hecho respecto á Goicoechea, y pidiese el nombramiento de otro tercer perito, la expresada corporacion nombró al Arquitecto D. Lorenzo Moñiz, sin audiencia del Ayuntamiento de Portugalete, que, al tener noticia del nombramiento, protestó contra la competencia que se atribuía la Diputacion, dando esta nueva forma al expediente, pidió que se desechasen de plano las pretensiones de Echavarri, y recusó al tercer perito: recusacion que no fué estimada por la Diputacion en razon á no haberse expuesto por el Ayuntamiento causa alguna fundada en que pudiera apoyarse:

Que el perito tercero D. Lorenzo de Moñiz redujo á 3.573 reales el valor de los nuevos perjuicios, rebajando así en más de la mitad la tasacion hecha por Moro; declaró al propio tiempo necesaria, no ya la pared que Echavarri pedía en dos puntos limitados de su propiedad, sino una pared de 840 piés en toda la extension del terreno, valorándola en 20.820 rs., de los que debia pagar el propietario una tercera parte por lo que valia el gran beneficio que recibia alejando nuevos daños y por las ventajas de poner á cubierto sus frutos con cerrar la posesion, y en este caso el sacrificio para la empresa propietaria del camino ascenderia á 17.473 rs., incluidos en esta suma los daños y perjuicios mencionados:

Que la Diputacion, por decreto de 18 de Setiembre de 1863, aceptó en todas sus partes el informe del último perito, sujetando á los interesados á estar y pasar por los medios conciliatorios que en el informe se proponian, y el día 7 de Octubre siguiente ordenó al Ayuntamiento que en el término de sexto día cumpliera el anterior decreto, y como protestase aquella corporacion, se la mandó por la Diputacion en 13 de Noviembre que cumpliera lo acordado, reservándole los recursos que quisiera hacer valer; y á nueva instancia de Echavarri, mandó la misma Diputacion en 9 de Marzo de 1864 que en el término de ocho dias optase el Ayuntamiento entre pagar al recurrente 17.453 reales ó construir por su cuenta las paredes, abonando en todo caso al mismo Echavarri 3.573 rs. por los daños causados; disposicion que fué confirmada por el Gobernador, sin oír al Ayuntamiento de Portugalete, por su decreto comunicado á las partes en 16 de Julio del año expresado de 1866.

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de

Vizcaya por el Ayuntamiento de Portugalete, representado por el Licenciado D. Vicente Martínez, con la pretension de que se declarasen nulas, de ningun valor ni efecto la providencia gubernativa de 16 de Julio de 1866, la de la Diputacion general que por la misma se confirma y las actuaciones practicadas despues del informe del perito Goicoechea de 20 de Junio de 1860, por los vicios, defectos é ilegalidades que en la forma y en el fondo contenian, y que asimismo se dispusiera que, con arreglo á lo convenido por las partes en 7 de Octubre de 1859, volviera el expediente gubernativo á la Diputacion para que resolviera la reclamacion de D. Paulino de Echavarri en el estado en que se hallaba, ó en vista del resultado del citado informe de Goicoechea de 20 de Junio de 1859, ó en otro caso se declarase que el Ayuntamiento de Portugalete, en virtud del indicado convenio de 7 de Octubre de 1859 y del informe del perito nombrado de conformidad para informar sobre el punto en cuestion, no estaba obligado á abonar y pagar á Echavarri las cantidades acordadas por la Diputacion y por el Gobernador civil, ni otra alguna, y que se condenase á Echavarri en todas las costas y gastos causados:

Vista la contestacion de D. Paulino de Echavarri pidiendo la absolucion de la demanda, la condenacion á la parte contraria de todas las costas causadas y que se causaren, y que se declarase firme y subsistente la providencia gubernativa impugnada, confirmatoria de la de la Diputacion general:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia dictada en 16 de Enero de 1867 por el Consejo provincial de Vizcaya, absolviendo á D. Paulino de Echavarri de la demanda entablada contra el mismo por el Ayuntamiento de Portugalete y declarando firme y subsistente la providencia de la Diputacion foral de Vizcaya, confirmada por el Gobernador civil de la propia provincia, por la que se ordenó que la irrdicada corporacion municipal optase, ó por pagar los 17.453 rs. vn. que la misma expresaba, ó por construir á sus expensas en el terreno expropiado y puntos designados en el informe del Arquitecto D. Lorenzo Francisco Muñoz las paredes de contencion en la forma designada, con más el abono de otros 3.573 en que fueron tasados los perjuicios por corrimiento de tierras y frutales:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos contra la anterior sentencia por parte del Ayuntamiento de Portugalete; y el auto del Consejo provincial admitiendo solo el de apelacion:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Indalecio Caso, mejorando á nombre del Ayuntamiento de Portugalete los indicados recursos, pidiendo la nulidad ó la revocacion del fallo apelado, y en su consecuencia que se dejase sin efecto la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Vizcaya en 16 de Julio de 1866, así como los acuerdos de aquella Diputacion general, confirmados por dicha providencia gubernativa, y que se condenase á Don Paulino de Echavarri en todas las costas y gastos originados por este litigio:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representacion de D. Paulino de Echavarri, con la pretension de que se confirme con costas la sentencia apelada:

Considerando que la reclamacion intentada por D. Paulino de Echavarri, que ha dado lugar á este pleito, tuvo por objeto que se le indemnizara del valor de unas paredes ó muros de contencion, que no habia sido incluido en la tasacion de la finca de que parcialmente fué expropiado:

Considerando que con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836 y al reglamento dictado para su ejecucion, así aquel valor como el importe de los daños y perjuicios que por la falta de dichos muros se hayan irrogado, deben averiguarse é indemnizarse por los mismos medios y trámites que el de la finca expropiada:

Considerando que los Consejos provinciales no tienen competencia para conocer en cuestiones de expropiacion, las cuales están reservadas á la Administracion activa, y en su caso al Consejo de Estado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, D. Antero de Echavari, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Rafael de Liminiana y el Marqués de la Rivera,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado, así en la via gubernativa como ante el Consejo provincial de Vizcaya, reservando su derecho á D. Paulino de Echavarri para que le ejercite con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Doña ISABEL II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de la *Compañía general de Minas en España*, domiciliada en esta corte, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. José Soto, en representacion de D. Juan Gonin, vecino de Córdoba; sobre admision de los registros-denuncias de ciertos escoriales, y en el dia sobre abandono de los mismos por la citada compañía:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los escoriales plomizos titulados *El Recuerdo, San Eufrasio, Afortunado, Santo Cristo y Gran Profeta*, sitos en término de Posadas, provincia de Córdoba, fueron concedidos con arreglo á la legislacion de 1849 á la mencionada compañía:

Que D. Juan Gonin presentó solicitud de registro-denuncias con los mismos nombres de aquellos escoriales, fundado en que se hallaban en evidentes condiciones de caducidad, por no haber estado poblados durante el tiempo que señala la ley:

Que practicadas las pruebas oportunas y oídos los informes convenientes, declaró el Gobernador subsistentes las concesiones de los escoriales referidos, y nulos los expedientes de registro de los mismos; y apelada esta resolucion por Gonin, acompañando una informacion practicada con citacion contraria, y en su vista, se dictó la Real orden de 8 de Agosto de 1865, que declaró sin efecto los decretos reclamados y dispuso que fueran admitidos los registros-denuncias de los citados escoriales, declarando en consecuencia la caducidad de las primitivas concesiones:

Vista la demanda que el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de la compañía referida, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la precedente Real orden:

Vistos los escritos de contestacion á la misma, presentados respectivamente por mi Fiscal en nombre de la Administracion y por el Licenciado D. José Soto en representacion de D. Juan Gonin, admitido en el pleito como parte coadyuvante de la Administracion, con la solicitud ámbos de que se confirme la Real orden impugnada:

Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Córdoba de 12 de Julio de 1866, transmitida á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado por orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 8 de Octubre siguiente, en la que aparece que en el mismo dia la compañía que en este pleito figura como demandante habia hecho renuncia formal de los escoriales que en él se disputan, la cual le habia sido admitida.

Considerando que esta renuncia, hecha espontáneamente por la compañía demandante, envuelve su desistimiento del presente juicio:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echavari, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martin y el Marqués de la Rivera,

Vengo en tener por desistida á la *Compañía general de Minas en España* de la continuacion de este pleito, qu dando firme la Real orden de 8 de Agosto de 1865; y devuélvanse al Ministerio del ramo los expedientes sobre los registros de los escoriales para los efectos consiguientes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos se-

venta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Magin de Grau y Figueras, vecino de Barcelona, demandante, representado por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de S. M.; sobre revocacion de la Real orden que concedió á D. Rómulo Zaragoza la propiedad de la mina Nevada:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado D. Rómulo Zaragoza recurrió al Gobernador de la provincia de Castellon en 1.º de Febrero de 1864, manifestando que deseaba adquirir cuatro propiedades mineras de carbon de piedra con el título de la Nevada, designando como punto de partida una calicata abierta en una heredad sita en el punto llamado Torrente de Clots:

Que trascurridos algunos dias, Zaragoza presentó un documento en el cual Simon y José Royo le autorizaban para practicar labores mineras en los puntos que ámbos poseian en el mencionado término:

Que en 28 de Agosto del propio año se procedió á la demarcacion de la mina Nevada, y segun manifestó el Ingeniero, las muestras que habia recogido del criadero eran iguales á las presentadas por el interesado, el punto de partida estaba bien determinado, y habiéndose comprobado los linderos y encontrándolos exactos, se estaba en el caso que establece el párrafo segundo del art. 3.º del reglamento reformado:

Que D. Magin de Grau protestó contra este acto, fundándose en que Zaragoza en su solicitud de registro y designacion habia manifestado que el punto de partida se encontraba en terreno de Juan Royo, y el de que se hacía partir en el de Simon Royo, y sin embargo el Ingeniero dió por terminado el acto, en atencion á que se hallaba habilitada la labor legal, el mineral al descubierto, y existia terreno franco:

Que igual protesta elevó Grau al Gobernador de la provincia, acompañando una informacion testifical relativa á que con anterioridad al dia 6 de Julio de 1864 no habia existido calicata ni labor alguna minera en las heredades de Simon y José Royo, en el término de Fredes, ni en la finca de Antonio Abella, en el punto titulado Corban; y una certificacion expedida por el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, de que habia apelado de las providencias que declararon sin curso y fenecidos los expedientes de las minas Potencia y Providencia:

Que remitido el de la Nevada al Ministerio de Fomento, recayó Real orden en 10 de Abril de 1865, por la cual se aprobó este expediente, y desestimando la oposicion hecha por D. Magin de Grau, se mandó expedir título de propiedad de la mina Nevada á D. Rómulo Zaragoza.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en representacion de D. Magin de Grau, pidiendo la revocacion de la mencionada Real orden y que se declarase sin efecto la demarcacion de la mina Nevada y fenecido y sin curso su expediente:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden en la misma reclamada:

Visto el art. 27 del reglamento reformado para la ejecucion de la ley de Minas, que establece que el derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, en igualdad de casos, se regulará por la fecha de presentacion de las solicitudes:

Visto el art. 30 del propio reglamento, que dice: «Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del

cual, y con relacion al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles etc., ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

«Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento etc.:

Visto el art. 75 del citado reglamento, que entre otras cosas previene «puedan admitirse solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de expediente en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan.

«Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan:»

Considerando que si bien D. Rómulo Zaragoza, en su solicitud de registro de la mina Nevada de 1.º de Febrero de 1864, atribuyó de propiedad de Juan Royo el terreno que designaba con el nombre de Torrente de Clots, tal circunstancia ni alteraba en nada la designacion misma, ni podia inducir nulidad del expediente, toda vez que aparecen en dicha solicitud perfectamente fijadas las pertenencias que se pretendian, y clara y circunstanciadamente expresado el punto en que comenzarian las labores, determinándose asimismo los linderos con toda precision, marcando los vientos y las direcciones en que habian de trazarse dichas pertenencias:

Considerando que aun en el supuesto de que el haberse señalado como propiedad de Juan Royo la que era de Simon Royo fuese un error atendible, habiéndose este desvanecido poco despues, en 1.º de Marzo siguiente, y ántes de la presentacion de las solicitudes de D. Magin Grau respecto á las minas Potencia y Providencia, acompañando el permiso escrito del propietario del terreno, y manifestándose por el Ingeniero, en el acto de la demarcacion de la Nevada, que el punto de partida estaba bien determinado, encontrando exactos todos los linderos, es evidente que dejando de existir aquel error faltaba el fundamento de la oposicion del citado Grau, y por consiguiente la supuesta nulidad del expediente:

Considerando que cumplidos exactamente en el registro de la mina Nevada los requisitos prevenidos en las disposiciones del reglamento que se citan, no es aplicable al caso presente lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 30, y sí lo que se ordena en el párrafo segundo del art. 75 del propio reglamento:

Y considerando que por lo expuesto es notoria la temeridad con que se ha sostenido por parte del demandante la supuesta nulidad del expediente de la citada mina Nevada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Oñañeta, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. José García Barzanallana, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada, con imposicion de las costas de este pleito á D. Magin Grau.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado

de apelacion, entre partes, de la una D. Manuel de Candamo y Argüelles, vecino de Oviedo, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Morcin, apelado, en rebeldía; sobre aprovechamiento de un terreno:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el día 29 de Enero de 1867 fué notificada al expresado D. Manuel de Candamo una providencia de la Alcaldía de Morcin por la que le mandaba destruir el cerco con que tenia cerrado un trozo de monte en el sitio de la Roza, que era de aprovechamiento comun de los vecinos, junto á su casa de Piñera, ó que presentara documento que acreditase la propiedad, todo en el término de tercero dia, previniendo al mismo interesado que si no lo verificaba se harian las obras á su costa:

Que en su virtud acudió Candamo á la citada Autoridad haciendo presente que databa ya de antiguo el referido cerco, dentro del cual existian unos robles de su propiedad, y que autorizándose por la ley estos cerramientos, eran muy comunes en aquel distrito municipal; añadiendo que se creía excusado de probar la propiedad, porque era bien público que la adquirió por fallecimiento de su padre en 1807:

Que practicada por la expresada Alcaldía una informacion sobre los hechos enunciados, declararon dos testigos que los robles contenidos en el cerco pertenecian á Candamo, y el suelo al aprovechamiento comun; y otros tres testigos, que hacía ya unos 20 años que se habia cercado el terreno de que se trataba; certificándose por el Secretario del Ayuntamiento de Morcin que ni ántes ni despues del año 1846 figuraba con capital imponible el indicado cerro:

Que en su vista dictó nueva providencia la misma Alcaldía condenando á D. Manuel de Candamo á que en el término de segundo dia destruyese el cercado, dejando el terreno completamente abierto, reservándole la propiedad de los robles, en el concepto de que de no cumplirlo se verificaria á su costa; y como Candamo hubiese recurrido en queja al Gobernador de la provincia de Oviedo, se dispuso por esta Autoridad que se suspendiese la operacion de quitar el cerco, que ya estaba empezada, y que se ampliase la instruccion del expediente:

Que en su consecuencia se recibió nueva informacion testifical, que dió igual resultado que la anterior, respecto á la fecha en que se habia cercado el referido terreno, propiedad de Candamo en el arbolado, y creencia que tenian de ser el suelo de aprovechamiento comun; presentando además este interesado un testimonio relativo á la particion de bienes que fué registrada en el oficio de Hipotecas de Morcin en 1825, en la que se adjudicó á D. Gaspar Candamo, que debia haber sido su padre, el monte de robles de la Cruz de Cogollo y llano de la Cerra del lugar de la Piñera.

Vista la providencia dictada por el expresado Gobernador en 10 de Abril de 1867, por la cual se aprobó y dejó sin efecto la de la Alcaldía de Morcin y acordó que se respetase el cerramiento hecho por Candamo del monte que se referia en la precedente particion y adjudicacion, sin perjuicio de los usos y servidumbres que pudiese haber establecidos; pudiendo el Ayuntamiento y vecinos de Morcin acudir á las Tribunales ordinarios si se creyeran con derecho:

Vista la demanda que por acuerdo del Ayuntamiento presentó el Alcalde de Morcin ante el Consejo provincial de Oviedo contra la referida providencia del Gobernador, limitando su petición á que fuera admitida la demanda, y fundándose, ya en que el producto del suelo del terreno indicado era de aprovechamiento comun, y ya tambien en que la finca de Candamo, á que se referia la mencionada adjudicacion, era distinta de la del Cerro de la Roza:

Vista la contestacion de D. Manuel de Candamo, en la que pidió que se desestimase la demanda, imponiendo á su autor perpétuo silencio y las costas, sosteniendo que era uno mismo el monte, ora se llamase Cruz del Cogollo en el llano de la Cerra, ó bien Cerro de la Roza:

Vistas las pruebas practicadas por las partes, en las que reconocia el demandante que el Cerro de la Roza existia hacía ya 20 años:

Vistos, el croquis del terreno y la declaracion de los peritos nombrados por los interesados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 29 de Noviembre de 1867 y notificada á las partes en 2 de Diciembre siguiente, por la cual se revocó la providencia gubernativa apelada que declaró procedente el cerramiento del cercado levantado en el monte de la Roza:

Vistos, el recurso de apelacion que contra la expresada sentencia interpuso el representante de D. Manuel Candamo, y el

auto por el que le fué admitido, citando á las partes para ante la Superioridad:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre del apelante, ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque el fallo apelado y se absuelva á Candamo de la demanda que contra el mismo habia sido propuesta, con expresa condenacion de costas:

Visto el que presentó la misma parte en 17 de Febrero último, acusando la rebeldía al Ayuntamiento de Morcin porque no habia comparecido en el término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, dictado en 25 siguiente, en el que hubo por acusada la rebeldía, acordando que siguiera la sustanciacion:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Considerando que las facultades de las Autoridades administrativas están limitadas, ya con relacion á los bienes de aprovechamiento comun, ya con relacion á las servidumbres públicas, á mantener el estado posesorio y á reprimir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, correspondiendo á los Tribunales ordinarios resolver las cuestiones sobre la posesion y la propiedad:

Considerando que D. Manuel Candamo ha justificado hasta por confesion del Ayuntamiento de Morcin que hace 20 años está en posesion del trozo de monte titulado sitio de la Roza, y por tanto no corresponde al Consejo provincial declarar los derechos que en dicho trozo tiene el referido Ayuntamiento, porque esta declaracion es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguzabal, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial y en confirmar la providencia del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Vicente García Ontiveros, en nombre de la sociedad especial minera titulada *Cuatro Santos*, domiciliada en Cartagena, provincia de Murcia, apelante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion pública, apelada; sobre disolucion de dicha sociedad y caducidad de ciertas minas que le pertenecian:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en los años 1846 y 1847 tuvieron lugar las diligencias de demarcacion y posesion de la mina *Santa Rita* y su ampliacion, sitas en el barranco del Francés, Sierra Almagrera, provincia de Almería, pertenecientes á la referida sociedad:

Que el expediente de la primera se aprobó en 10 de Setiembre de 1861, y el de la ampliacion bastante ántes, en 2 de Mayo de 1852, pero la sociedad no obtuvo los títulos de propiedad hasta los dias 9 y 10 de Julio de 1863:

Que publicada la ley de 6 de Julio de 1859, trató de reorganizarse como especial minera por medio de escritura pública de 11 de Diciembre del mismo año, que el Gobernador de la provincia no admitió en razon á faltar entónces los títulos de propiedad de las minas:

Que más de nueve meses despues de recibidos estos títulos; se otorgó otra escritura en 21 de Abril de 1864, calificándose de adicional á la de 1859; pero el Gobernador, considerando que la sociedad no se habia constituido en tiempo hábil, la declaró disuelta, y revertidos al Estado sus derechos, en providencia de 4 de Agosto de 1864.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Murcia por el Presidente de la referida sociedad, con la pretension de que se revoque la providencia que antecede:

Vista la contestacion del defensor de la Administracion, en el sentido de que se confirme el decreto gubernativo impugnado:

Vista la sentencia que en su virtud dictó el expresado Cuerpo en 14 de Agosto de 1867, en la que confirmó la providencia gubernativa origen del pleito:

Vistos, el recurso de apelacion entablado contra este fallo por parte de la sociedad, y el auto en que se le admitió para ante la Superioridad:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Vicente García Ontiveros, en nombre de la parte apelante, mejorando el recurso deducido, con la solicitud de que se revoque la sentencia del inferior:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo que se confirme la sentencia reclamada:

Visto el art. 9.º del Real decreto sobre minas de 4 de Julio de 1825, que dice: «El testimonio de las diligencias se entregará al interesado y le servirá de título para el disfrute de la mina:»

Vistos los artículos 101 y 102 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1825 para la aplicacion del citado Real decreto, que establecen que despues de las diligencias de demarcacion y posesion de las mismas se remitan los expedientes á la Direccion general para su debida calificacion y aprobacion; y que á consecuencia de la devolucion del expediente aprobado, se librá al interesado testimonio etc.:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, que dicen: «No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó más minas, escoriales ó terrenos, sin que previamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad. Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente permiso para investigar:»

Visto el art. 7.º de la citada ley, que dispone que la constitucion de las sociedades mineras se verifique siempre por medio de escritura pública, en la que ha de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion:

Vistos los artículos 24 y 25 de la propia ley, que señaló el término de seis meses para que las sociedades mineras entonces existentes que tuvieren el título de propiedad de sus pertenencias adoptaran la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, «y las que no tuviesen aun dicho título podian disponer, además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título;» declarando disueltas, y caducados sus derechos y revertidas al Estado, las pertenencias de las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados sin ajustarse á las condiciones de dicha ley:

Vista la Real orden de 18 de Noviembre de 1859, en cuya regla 5.º se dice: «Para que se considere cumplido lo que previene el art. 7.º de la ley respecto á que en la escritura se copie íntegro el título de propiedad, será bastante con que se inserte, al tratarse de minas concedidas conforme á la legislación de 1825, el acta de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad:»

Considerando que la sociedad minera nombrada *Cuatro Santos*, de Cartagena, al otorgar la escritura de 11 de Diciembre de 1859 para constituirse y adoptar la forma de especial minera, carecia de aptitud legal á este objeto, toda vez que las diligencias ó actas de demarcacion y posesion de la mina *Santa Rita* y de su ampliacion, dadas en 1846 y 1847, no fueron aprobadas por la Superioridad hasta 10 de Setiembre de 1851 y 2 de Mayo de 1852, único caso en que como título de propiedad hubieran sido bastantes para poderse insertar en la escritura de constitucion y surtir sus legales efectos con arreglo á las prescripciones citadas:

Considerando que si bien la escritura de 21 de Abril de 1854, denominada adicional de la anterior, se otorgó cuando la sociedad habia obtenido y recibido en 9 y 10 de Julio de 1853 los certificados de aprobacion de las actas de demarcacion y posesion, verdaderos títulos de propiedad para la explotacion de la mina *Santa Rita* y de su ampliacion, no puede ponerse en duda habia ya trascurrido con mucho exceso el término de un mes despues de la obtencion del título, que señala el art. 24 de la ley á las sociedades que á su publicacion no lo tuviesen:

Considerando que la sociedad demandante ni solicitó ni obtuvo en tiempo alguno permiso para la investigacion de minerales, constituyéndose en la escritura de 11 de Diciembre citada solo sobre la base de especial minera, y obligándose por la de 21

de Abril indicada á la explotacion de la mina *Santa Rita* y su ampliacion, como lo venia verificando:

Y considerando, por lo expuesto, que la sociedad de que se trata se halla en el caso previsto en el art. 25 de la propia ley, del cual se hizo exacta aplicacion, así en la providencia del Gobernador de la provincia de Murcia de 4 de Agosto de 1864, como en la sentencia apelada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echazuri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Evaristo de Casiro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar la sentencia que el Consejo provincial de Murcia dictó en estos autos en 14 de Agosto de 1867.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 16 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por la Junta directiva del Hospicio provincial de aquella capital, con D. Emilio de Estebarena sobre deshucio:

Resultando que la citada Junta del Hospicio arrendó en 6 de Diciembre de 1861, á D. Emilio Estebarena, la casa núm. 29 de la calle de Cabralcigos, por tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1862, con la condicion de que habia de pagar la renta por meses cumplidos, en fin de cada uno, y que en caso de pasarse 15 dias sin verificarlo, se habia de poder la llave de la casa al inquilino:

Resultando que fundada la Junta en esta condicion y en que Estebarena adeudaba seis meses de inquilinato, entabló demanda de desahucio, solicitando se le diese saber á aquel, que en el término de ocho dias desalojase la casa, apercibido de lanzamiento, con tenandole en las costas; y que en el juicio verbal manifestó el demandado que, si bien era cierta la condicion del contrato, habia sufrido variacion de hecho, pues en vez de exigirle los alquileres en fin de cada mes, se hacia bastantes dias despues, lo cual significaba que aquella habia quedado sin efecto; y que aun cuando tambien era cierto que debía renta de la casa no tenia presente de cuanto tiempo, siendo la causa de que no la hubiese satisfecho, que la aminoracion no habia ejecutado los reparos necesarios para habitar la finca y que habia reclamado antes del atraso; todo lo cual negó el demandante:

Resultando que, formado ramo separado sobre la pretension de pobreza deducida por el demandado, y estimado el desahucio con las costas, por la sentencia confirmatoria que en 25 de Octubre de 1864 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, interpuso Estebarena recurso de casacion, citando como infringido:

1.º El art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque con arreglo á él, y no habiendo habido conformidad en los hechos en el acto del juicio verbal, habia debido ordinariarse el juicio.

2.º El art. 189 de la misma ley, puesto que habiendo pretendido el demandado que se defendiera en concepto de pobre, no se habia preguntado al demandante si optaba por la suspension del pleito principal ó por la formacion de ramo separado, sin embargo de lo cual se habia formado este, no de la manera que expresaba el art. 340 de la misma ley, sino con los insertos que de oficio se habian querido poner.

Y 3.º La jurisprudencia consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Setiembre de 1863, segun la cual, no basta para conferir traslado de la demanda que el demandado niegue su conformidad con los hechos, sino que es necesario que alegue otros en contra, pues el recurrente no se habia concretado á la aseveracion simple de no estar conforme, sino que habia expuesto la causa que á ello le movia.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que no puede invocarse para fundar el recurso de casacion, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, la infraccion del 662, porque este se refiere solamente á los tramites del juicio de desahucio:

Considerando, además, que si bien en el presente caso el demandado habia dicho en el juicio verbal que no estaba conforme con los hechos, ha reconocido la existencia de la condicion en que se funda el demandante para pedir el desahucio, deduciéndose de las excepciones alegadas que habia conformidad que requiere la ley; y que, por tanto, es contra *procedentem* la cita que en el motivo tercero del recurso se hace de la jurisprudencia senalada por este Supremo Tribunal:

Y considerando que las infracciones que en el segundo motivo se suponen cometidas en el incidente de pobreza se refieren tambien al orden del procedimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpus-to por D. Emilio de Estebarena, a quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que para si viniere a mejor fortuna, y en las costas; revolvien-dose los autos a la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando e al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==Joaquin de Palma y Vinuesa.==

Gregorio Juez Sarmiento.==José María Herreros de Tejada.==Teodoro Moreno.==Buenaventura Alvarado ==Calixto de Montalvo y Collantes.==Luciano Bastida.

Publicacion.==Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Mayo de 1868.==Gregorio Camilo García.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Marzo de 1868.

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Marzo, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la ins-truccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851; cuyo pormenor es como sigue:

CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.	TOTAL.
	Reales vellon.	Reales vellon.
CREACIONES.		
RENDA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100.		
117 títulos, série A, de 1.000 rs., números 54.594 al 54.608, 54.615 al 54.625, 54.635 al 54.654, 54.795 al 54.861, 54.875 al 54.879	117.000	} 11.455.789,10
26 " " B, de 5.000 rs., números 23.598 al 23.601, 23.605 al 23.611, 23.640 al 23.652, 23.654 y 23.655	130.000	
20 " " C, de 10.000 rs., números 33.665, 33.666, 33.671 al 33.675, 33.707 al 33.718, y 33.721	200.000	
31 " " D, de 20.000 rs., números 36.268 al 36.270, 36.272 al 36.275, 36.278 al 36.280, 36.306 al 36.323, 36.325 al 36.327	620.000	
16 " " E, de 50.000 rs., números 56.694, 56.697 al 56.700, 56.716 al 56.725, y 56.727.	800.000	
47 " " F, de 100.000 rs., números 44.979, 45.018 al 45.021, 45.024, 45.087 al 45.125, 45.130 y 45.131	4.700.000	
5 inscripciones nominales transferibles, números 41.469, 41.470 y 41.619 al 41.621	125.520,66	
1 " " no transferible, á favor del clero, número 41.827	2.332.739,82	
291 " " á favor de corporaciones civiles, números 41.471 al 41.479, 41.482 al 41.618, 41.623 al 41.731, 41.791 al 41.826	2.430.528,62	
RENDA DIFERIDA INTERIOR AL 3 POR 100.		
7 títulos, série A, de 4.000 rs., números 29.085, 29.089 al 29.094	28.000	} 656.333,71
2 " " B, de 12.000 rs., números 12.861 y 12.865	24.000	
6 " " C, de 24.000 rs., números 18.799 al 18.794	144.000	
4 " " D, de 48.000 rs., números 51.228 al 51.131	19.000	
2 inscripciones nominales no transferibles, números 1.010 y 1.011	268.333,71	
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.		
71 títulos, série A, de 1.000 rs., números 212.080 al 212.150	71.000	} 337.253,17
18 " " B, de 5.000 rs., números 46.805 al 46.872	90.000	
6 " " C, de 10.000 rs., números 33.131 al 33.144	140.000	
1 " " D, de 20.000 rs., número 26.783	20.000	
36 residuos, números 114.709 al 114.744	16.253,17	
CAPITALES RECONOCIDOS Á PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.		
36 láminas, números 5.405 al 5.440	"	1.213.548,99
RENTAS NO PERCIBIDAS POR PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.		
6 láminas, números 3.261 al 3.266	"	1.082.343,03
INTERESES ADELANTADOS EN CINCO SEXTAS PARTES DE LA CAPITALIZACION Á PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.		
7 láminas, números 1.008 al 1.014	"	91.016,15
OBLIGACIONES DEL ESTADO AL PORTADOR POR FERRO-CARRILES.		
5.221 obligaciones de á 2.000 rs., números 630.853 al 631.500, 632.395 al 632.810, 633.531 al 634.609, y 634.620 al 637.697	"	10.442.000

RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100.

17	títulos, serie A, de 4.000 rs., números 6.455 al 6.471.....	68.000	}	8.372.000
10	» » B, de 8.000 rs., números 16.798 al 16.807.....	80.000		
7	» » C, de 16.000 rs., números 11.484 al 11.490.....	112.000		
18	» » D, de 24.000 rs., números 18.627 al 18.644.....	432.000		
160	» » E, de 48.000 rs., números 15.834 al 15.993.....	7.680.000		

TOTAL de creaciones..... 33.650.284,15

CONVERSIONES.

RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100.

192	títulos, serie A, de 1.000 rs., números 54.655 al 54.794, 54.861 al 54.874, y 54.880 al 54.917.....	192.000	}	21.633.141,96
40	» » B, de 5.000 rs., números 23.612 al 23.639, 23.653 y 23.656 al 23.666.....	200.000		
39	» » C, de 10.000 rs., números 33.676 al 33.706, 33.719, 33.720 y 33.722 al 33.727.....	390.000		
41	» » D, de 20.000 rs., números 36.281 al 36.305, 36.324, 36.328 al 36.342.....	820.000		
21	» » E, de 50.000 rs., números 56.701 al 56.715, 56.726, 56.728 al 56.732.....	1.050.000		
126	» » F, de 100.000 rs., números 45.025 al 45.086, 45.126 al 45.129, y 45.132 al 45.192.....	12.700.000		
12	inscripciones nominales transferibles, números 2.358 al 2.369.....	3.277.395		
12	» » no transferibles, números 41.622, 41.623, 41.733 al 41.736, y 41.946 al 41.951.....	3.003.746,96		

RENTA DIFERIDA INTERIOR AL 3 POR 100.

6	títulos, serie A, de 4.000 rs., números 29.095 al 29.100.....	24.000	}	7.188.000
1	» » B, de 12.000 rs., número 12.866.....	12.000		
16	» » C, de 24.000 rs., números 18.795, 18.810 al 18.824.....	384.000		
1	» » D, de 48.000 rs., número 51.234.....	48.000		
2	inscripciones nominales transferibles, números 3.012 y 3.013.....	6.720.000		

RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100.

2	títulos, serie A, de 4.000 rs., números 8.267 y 8.268.....	8.000	}	1.240.000
1	» » B, de 8.000 rs., número 10.734.....	8.000		
3	» » C, de 16.000 rs., números 11.153 al 11.155.....	48.000		
3	» » D, de 24.000 rs., números 11.529, 17.420 y 17.421.....	72.000		
23	» » E, de 48.000 rs., números 8.246 al 8.255, 10.035 al 10.047.....	1.104.000		

OBLIGACIONES DEL ESTADO AL PORTADOR POR FERRO-CARRILES.

10	obligaciones de á 2.000 rs., números 634.610 al 634.619.....	»	20.000
----	--	---	--------

CAPITALES RECONOCIDOS Á PARTÍCPES LEGOS EN DIEZMOS.

3	láminas, números 4.776, 4.787 y 4.788.....	»	107.731,01
---	--	---	------------

DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.

13	títulos, serie A, de 1.000 rs., números 212.151 al 212.161, 212.205 y 212.206.....	13.000	}	158.380,18
3	» » B, de 5.000 rs., números 46.873 al 46.875.....	15.000		
1	» » C, de 10.000 rs., número 33.154.....	10.000		
6	» » D, de 20.000 rs., números 26.784 al 26.786, y 26.790 al 26.792.....	120.000		
5	residuos, números 114.745 al 114.747, 114.764 y 114.765.....	380,18		

TOTAL de conversiones..... 30.347.253,15

RESUMEN.

		Reales vellon.
Creaciones.....	33.650.284,15	
Conversiones.....	30.347.253,15	
TOTAL.....	63.997.537,30	

NOTAS.

EMISIONES POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes

	Conceptos.		
Indemnización por venta de bienes del 80 por 100 de Propios..	2.099.538,93	}	3 por 100 consolidado interior..... 11.455.789,10
Idem de instrucción pública.....	330.969,69		
Idem del clero.....	2.332.739,82		
Juros.....	697.472,36		
Documentos antiguos no recogidos.....	679.893,72		
Obras pías.....	118.948,14		
Presas inglesas.....	5.027.000		
Devolución por venta de fincas.....	7.000		
Suministros de pueblos.....	26.206,44		
Bienes secularizados.....	136.000		
Por el 50 por 100 de los intereses del 4 y 5 por 100.....	8.372.000		

Devolucion por venta de fincas.....	8.000	} 3 por 100 diferido interior.....	656.333,71
Indemnizacion por la última guerra civil.....	16.000		
Presas inglesas.....	364.000		
Depósitos judiciales en vales.....	200.000		
Documentos antiguos no recogidos.....	68.333,71		
Capitales de partícipes legos.....	1.213.548,99	Certificaciones de capitales.....	1.213.548,99
Rentas no percibidas por id.....	1.082.343,03	Idem de rentas no percibidas.....	1.082.343,03
Intereses de capitales de id.....	91.016,15	Idem de intereses de capitales.....	91.016,15
Subvenciones por ferro-carriles.....	10.442.000	Obligaciones del Estado.....	10.442.000
Deuda por atrasos del personal.....	337.253,17	Títulos y residuos.....	337.253,17
			<u>33.650.284,15</u>

EMISIONES POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes:

		BAJAS.		CRÉDITOS EMITIDOS.	
Renta consolidada 3 por 100 interior.....	6.581.600	} 11.108.652,50	11.396,72	3 por 100 consolidado interior.....	11.097.255,78
Idem de corporaciones civiles.....	4.258.628,67				
Capitales de partícipes legos.....	268.423,83				
Documentos interinos del 3 por 100 exterior.....	800.000	800.000	»	Idem id. exterior.....	800.000
Renta diferida 3 por 100 interior.....	7.080.000	} 7.193.650,76	5.650,76	Idem diferido interior.....	7.188.000
Idem consolidada del 5 por 100 interior.....	9.314,29				
Deuda pasiva premiada.....	4.000				
Idem 5 por 100 exterior antiguo.....	92.000				
Intereses del 4 y 5 por 100.....	8.336,47				
Capitales de partícipes legos.....	107.731,01	107.731,01	»	Capitales de partícipes legos.....	107.731,01
Acciones de ferro-carriles.....	20.000	20.000	»	Obligaciones del Estado.....	20.000
Deuda sin interés por atrasos del personal...	158.380,18	158.380,18	»	Títulos y residuos.....	158.380,18
		<u>19.388.414,45</u>	<u>17.047,48</u>		<u>19.371.366,97</u>

CONVERSION DE AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.

Amortizable de primera clase interior.....	2.726.789,79	Renta consolidada 3 por 100 interior...	5.453.780,79
Idem de segunda id.....	1.313.241,36	Idem id. id.....	1.971.000
Documentos representativos de Deuda amortizable de primera clase.....	1.880.467,20	Idem id. id.....	1.658.096,39
Idem id. id. de segunda id.....	3.356.763,13	Idem id. id.....	1.453.000
Amortizable de primera clase interior.....	160.000	Idem id. exterior.....	320.000
Idem de segunda id.....	80.000	Idem id. id.....	120.000
	<u>28.905.675,93</u>		<u>30.347.253,15</u>

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas, sorteos y otros conceptos los créditos siguientes:

	CAPITALES.
	Reales vellon.
Renta consolidada del 3 por 100.....	1.500.188.295,59
Deuda amortizable de segunda clase.....	95.000
Rentas no percibidas por partícipes legos.....	14.932,80
Intereses de capitales de id.....	1.224
Acciones de carreteras.....	410.000
Idem de Obras públicas.....	154.000
Idem del Canal de Isabel II.....	162.000
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	4.274.000
Material del Tesoro.....	27.024,21
Deuda sin interés por atrasos del personal.....	8.049.559,37
	<u>1.513.376.035,97</u>

Madrid 13 de Mayo de 1868.—Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.—Seccion 2.ª—Negociado 1.º

PLIEGO de condiciones para la adjudicacion en pública subasta de 45.000 kilogramos de lana negra y 5.000 de blanca en sùcio, con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de

igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.ª La lana que se contrate deberá hallarse en vellon entero, sin contener más humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, número 16, marcados con el sello de la Direccion.

3.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 15.000 kilogramos de lana negra y 300 de blanca en el dia 1.º del mes de Setiembre del año actual; la de 10.000 kilogramos de negra y 2.000 de blanca en 1.º de Octubre siguiente; la de 10.000 kilogramos de negra en 15 de Enero del año 1869, y la de los 10.000 kilogramos restantes de negra tambien en 1.º de Marzo siguiente.

4.º Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconocida por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta, que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 2.ª y que es admisible segun contrata, se procedera desde luego á su peso y se levantara acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento, la cual, firmada por los expresados peritos y funcionarios, elevarán estos á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de su buena y cabal entrega.

5.º Si el perito ó peritos y los funcionarios que por órden de la Direccion reconocieran la lana depositada informaren que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, y que no es por consiguiente admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictamen en el termino de tres dias despues de serle comunicado, retirará este la partida de la lana y dentro de los 15 dias siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reuna las expresadas condiciones y calidad y sea segun contrata admisible. Pero si el contratista contradijere dicho dictamen dentro del expresado plazo, se practicara un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Direccion y un funcionario público designado tambien por esta, y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada, para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiere sido desechada con otra igual que reuna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuere comunicado el acuerdo declarandola inadmisibile.

6.º Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones de contrata segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconocieren en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista y hacer por sí misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

7.º El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida, con libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

8.º Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianza segun las disposiciones legales vigentes, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hara efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan más severa correccion.

9.º La subasta para dicho contrato se celebrará en esta corte ante el Director general de Establecimientos penales, y en su despacho, á la una del dia 5 de Agosto próximo venidero, asistido del Jefe y Auxiliar del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, y se publicará con la debida anticipacion en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Leon, Palencia, Valladolid, Burgos, Logroño, Soria, Segovia y Avila.

10. El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta antes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 100 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones legales vigentes.

12. Las proposiciones que se presentaren se redactarán en la forma siguiente: «Conformandome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real órden de 18 de Junio próximo pasado para contratar en pública subasta la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los expresados 50.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan, en los plazos que en el mismo se señalan y al precio cada un kilogramo de milésimas de escudo. Madrid de de 1868.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible. Al pié de la proposicion el proponente pondrá su firma en letra, sin abreviaturas, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta original de pago del depósito de que trata la 11, será declarada inadmisibile y desechada.

15. En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta, hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, aprobado por S. M., y las proposiciones por el órden en que hu-

bieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cual es la más ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate, sin perjuicio de la aprobacion superior.

16. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó más que siendo admisibles contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz entre sus autores únicamente, por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase más el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

17. Hecha la adjudicacion del remate, ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y la otra en papel del sello de oficio.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Salustiano Sanz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario á plazo fijo de un año, fecha 30 de Octubre de 1867, ascendente á 3.400 escudos y señalado con los números 125.437 de entrada y 23.920 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el suuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 27 de Junio de 1868.—El Director general, V. Saez de L'era. 7825

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 1.º de Julio próximo se abre el pago en esta Tesorería para todas las clases activas y pasivas que cobran por la misma. El de las pasivas se efectuará en la siguiente forma:

Dia 1.º—De diez á tres.

Monte-pio militar, primera clase: Monte-pio de Jueces; y retirados de Guerra, clase de tropa, y cruces.

Dia 2.—Id. id.

Monte-pio civil, letras de la A á la E inclusive: pensiones remuneratorias y de Julio: exlastrados: convenidos de Vergara: emigrados de América, y retirados de Marina.

Dia 3.—Id. id.

Monte-pio civil, letras de la F á la L inclusive: secuestros; y retirados de Guerra, clase de Capitanes y subalternos.

Dia 4.—Id. id.

Monte-pio civil, letras de la M á la Q inclusive: Monte-pio de Marina, y cesantes de todos los Ministerios.

Dia 6.—Id. id.

Monte-pio civil, letras de la R á la Z inclusive: Monte-pio militar, tercera clase, y jubilados de todos los Ministerios.

Dia 7.—Id. id.

Monte-pio militar, segunda clase, y retirados de Guerra, clase de Jefes.

Dias 8, 9 y 10.—De doce á tres.

Todas las nóminas sin distincion, pagándose las retenciones el 10, último dia, y advirtiéndose que los dias destinados para cada clase del 1.º al 7 no se pagarán mas que las clases señaladas.

Madrid 26 de Junio de 1868.—El Tesorero, Manuel de la Escalera.— 1

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á las plazas de Oficiales letrados de Hacienda pública.

De órden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia á los opositores que el dia 30, á las ocho de la mañana, deberán concurrir á la Cátedra de Matemáticas del Conservatorio de Artes, pso bajo del Ministerio de Fomento, para la lectura de las respectivas notas ó informes que hayan conseguido en el expediente que les tocó en suerte.

Madrid 28 de Junio de 1868.—El Vocal Secretario, Modesto Fernandez y Gonzalez.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 28 de Junio de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
<i>Plazuela de las Descalzas.</i>				
Seccion 1. ^a	»	»	»	»
Idem 2. ^a	35 390	73	51	124
Idem 3. ^a	47.496	228	»	228
Idem 4. ^a	26.102	95	»	95
<i>Plazuela de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5. ^a	14.736	80	7	87
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6. ^a	21.080	97	7	104
TOTALES.....	144.804	573	65	638

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
<i>Plazuela de las Descalzas.</i>				
Seccion 1. ^a	185.878,38	88	34	122

Por el Director de semana, Marqués del Socorro. — los Vocales, Estanislao de Urquijo. — Benito del Collado y Ardanuy. — Joaquin Alcalde. — Francisco Javier Muñoz. — Isidoro Seco y Rodriguez. — Andrés Ibarbia. — Asilio Sebastian Castellanos. — Antonio Aguero de Retamosa. — Francisco José Garvia. — Marqués de San Isidro. — Pedro Fernando Velluti. — Lino Fernandez Baza.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HORNACHUELOS.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo sido denunciado un solar de casa situado en la calle de la Cavidad de esta poblacion, que linda a Saliente con la misma calle; a Norte con casa de Antonia de la Mata; a Poniente y Mediodía con otra de D. Juan de Mata Sancho, cuya procedencia se ignora, se hace notorio por medio del presente para que si alguna persona se cree con derecho á él presente en esta Alcaldia los títulos de pertenencia en el término de un mes, contado desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Hornachuelos 24 de Junio de 1868. — Juan de Mata Sanchez. — Manuel José Ferrari, Secretario. 7818

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NAVA DEL REY.

Se halla vacante, por haber ascendido el que la desempeñaba, la plaza de Médico-cirujano titular del segundo distrito de esta villa, considerada como de primera clase y con el sueldo de 800 escudos anuales para la asistencia gratuita de 400 familias pobres.

El arrendado queda en libertad de celebrar con las clases acomodadas de toda la poblacion, que consta de 1.447 vecinos, los convenios y ajustes que estime oportunos.

Los profesores que deseen pretenderla dirigirán sus solicitudes debidamente docume tadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Naval del Rey 27 de Mayo de 1868. — El Presidente, Carlos Cruzado. — Gumersindo Búrgos, Secretario. 7837

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

D. Esteban Lopez y Parra, Alcalde constitucional de la villa de Nerpio.

Hago saber que habiendo correspondido la suerte de soldado al mozo Antonio Indalecio Torres y Fernandez de Rosaura, g tano, núm. 20 del sorteo de este año para el reemplazo del ejército del mismo, y no habiéndose presentado ante este Ayuntamiento por sí ni por medio de persona que legítimamente le represente, a alegar las exenciones de que se creyera asistido, como tampoco lo ha verificado ante el Excmo. Consejo de esta provincia, a pesar de haberle llamado por medio del correspondiente edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, perteneciente al día 17 de Abril último, é ignorándose su paradero, por providencia de este día 23 de Mayo he acordado se le llame y cite nuevamente por medio de los oportunos edictos que se insertarán en el expresado *Boletín* y GACETA DE MADRID, para que en el término de

20 dias, á contar desde el de la insercion del presente en la repetida GACETA, se presente ante este Ayuntamiento ó Excmo. Consejo provincial para su ingreso en la caja; pues de lo contrario se le formará el correspondiente expediente de prófugo y le parará el perjuicio consigu ente.

Dado en Nerpio á 20 de Junio de 1868. — Esteban Lopez y Parra. — Por su mandado, Juan de Mateo Muñoz. 7756

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

Anulado por resolucion de la Superioridad el rematè de suministro de schiste, tubos y mechas para el alumbrado público de esta ciudad en el año económico próximo, se celebrará nueva subasta el día 7 de Julio próximo, á las once de su mañana, ante el Sr. Presidente de la comision de policia, en el despacho de los Sres. Tenientes, sito en las Casas Consistoriales, sirviendo de tipos para la licitacion los de 250 milésimas por litro de schiste libre de derechos de puertas, 150 milésimas por tubo de todas clases y 150 por metro de mecha; todo arreglado á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustándose al modelo que á continuación se publica y acompañando recibo de 50 escudos que se consignaran en la Depositaria municipal para que aquellas puedan ser admitidas

Si resultasen dos proposiciones iguales para todos ó cada uno de los artículos que han de subastarse, tendrá lugar una licitacion abierta entre sus autores, como establece la instruccion de 19 de Marzo de 1852.

Toledo 27 de Junio de 1868. — Mariano V. Aguado.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., enterado del anuncio inserto con fecha..... de..... de este año en....., y de las condiciones para la subasta del schiste ó petróleo, tubos y mechas destinados al alumbrado público de esta ciudad durante el año económico próximo, se comprometo á suministrar..... (aquí todos ó el artículo que se proponga), sujetándose estrictamente á las condiciones mencionadas y bajando..... (aquí la cantidad, en letra, que fuese para uno solo ó para cada cual de los artículos objeto de la subasta) de la cantidad ó cantidades que sirven de tipo para la licitacion.

(Fecha y firma del proponente.) 7835

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

El arriéndó en segunda subasta de las rentas de corporaciones y de establecimientos del clero que ratican en esta provincia y no fueron licitadas en la primera, se celebrará el día 12 del entrante mes de Julio, simultaneamente en la villa y corte de Madrid en la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, en esta ciudad y local de la Administracion de mi cargo, ante las personas de costumbre ó que autoriza la instruccion, y en las cabezas de los partidos judiciales de que se trata, en los puntos de costumbre, a presencia de los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos de Propiedades, y en su caso del Procurador síndico del Ayuntamiento, con asistencia de Escribano.

Empezará la subasta á las doce de la mañana del expresado día, y en la primera media hora se presentaran las proposiciones por medio de pliego cerrado, pasada la cual no se admitirán otros y se dará principio á la lectura y publicacion de los que se hayan presentado, cuyo resultado se consignará en el acta del remate.

El arriendo es por partidos; cada uno forma una partila ó lote, y las posturas que se hagan han de ser al total de cada uno; advirtiéndose que para admitirlas ha de acreditarse al presentar el pliego haber depositado el 10 por 100 del tipo total de cada uno de los respectivos partidos, expresándolos y tomándose del que aparece de la última casilla de la nota que seguirá á continuación, los cuales corresponden á esta segunda subasta, deducida la sexta parte de los de la primera, excepto en lo perteneciente á pensiones á dinero, cuya nota ó recibo de depósito debe presentarse con separacion, pero á la vez con el pliego al empezar la subasta.

En cuanto á estos depósitos, tambien se advierte que para la licitacion que pudiera hacerse en la corte deben constituirse en la Caja de la Tesorería, y lo mismo en esta capital; pero teniendo en cuenta que la subasta se hace en día de fiesta, segun instruccion, y que las operaciones de los depósitos en ambas capitales llevan algun tiempo, se encarga que dichos depósitos se hagan con anterioridad, ó con la anticipacion de dos ó tres dias.

En los partidos podrán los Sres. Alcaldes disponer que se reciban en el mismo día de la subasta, puesto que hay más facilidad, ménos requisitos que cumplir y ménos licitacion; pero señalando el punto en un cartel que se fije en la casa de la subasta la víspera y la mañana del remate, para evitar dudas y quejas.

Será triple la subasta en los puntos designados respecto á los partidos que en la primera subasta figuran con tipos mayores de 20.000 rs., y en esta capital y partido solamente los menores de aquella cantidad.

No se admitirá postura menor que baje de los tipos ó cantidades de la última casilla de la nota, y el arriendo quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, debiendo verificarse el pago de los plazos por semestres vencidos, á saber: el primero a los seis meses de la fecha de la aprobacion, y el segundo cuando haya trascurrido otro tanto tiempo.

En todo lo demas se advierte que el arriendo se entiende con arreglo y sujecion á las condiciones de la primera subasta, consignadas en el *Boletín* de 1.º de Mayo último.

Coruña 20 de Junio de 1868. — El Oficial primero Interventor, Ramon Iglesias-Barcones. — El Administrador, Francisco F. Pidal.

Modelo de proposicion, en pliego largo.

El que suscribe, vecino de , bien enterado del anuncio y condiciones á que se sujeta, publicado para el arriendo en segunda subasta de las rentas fijas y eventuales de diferentes corporaciones y establecimientos del clero por frutos del año de 1867, hace la siguiente

Proposicion.

Por el total de las rentas del partido de , su tipo en segunda subasta reales, ofrece reales, equivalentes á escudos y milésimas.

(Fecha y firma.)

NOTAS. 1.^a Se pondrá en letra la cantidad de la postura.

2.^a No se admitirá proposicion alguna condicional que altere lo escrito: las que se hagan han de ser conformes al modelo anterior, sin enmienda y por el total de cada partido independientemente.

7836

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

D. Ramon Sanábria de Rodriguez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Ignorándose el paradero de D. José Sinquemani, vecino que fué de Sevilla, se le cita por el presente anuncio para que en el término preciso de 30 dias, á contar desde la fecha en que aparezca en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta Administracion de Hacienda, por sí ó por persona que lo represente, á formalizar el pago de 161 escudos 500 milésimas que es en deber por plazos vencidos de una suerte de tierra, término de Escacena y de su clero; en el bien entendido que de no verificar en dicho término la presentacion de las correspondientes cartas de pago, se procederá formar por estas oficinas el oportuno expediente á la declaracion en quiebra de la finca afecta á dicho pago, conforme á lo prevenido en el art. 164 de la Real instruccion de 31 de Mayo último y órdenes vigentes.

Huelva 22 de Junio de 1868.—Ramon Sanábria de Rodriguez.

7788

D. Ramon Sanábria de Rodriguez, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Ignorándose el paradero de D. Luis Céspedes, vecino que fué de Madrid, se le cita por medio del presente aviso para que en el improrogable término de 30 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Administracion, por sí ó por apoderado que lo represente, á formalizar el pago de 40.840 escudos que es en deber á la Hacienda por plazos vencidos de una suerte de tierra denominada Laguna, término de Moguer, y que fué de sus Propios; en la inteligencia que de no verificar la comparecencia en la época fijada, se procederá por esta oficina á formar el oportuno expediente á la declaracion en quiebra de la finca afecta al pago, con arreglo á lo prevenido en el art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo y órdenes vigentes.

Huelva 22 de Junio de 1868.—Ramon Sanábria de Rodriguez.

7789

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado un talon de un depósito voluntario á plazo fijo de un año, de 750 escudos, que con los números 1.727 de entrada y 818 de inscripcion se constituyó en la sucursal de esta provincia en 9 de Junio de 1869, se previene á la persona en cuyo poder se halle le presente en esta Contaduría á la brevedad posible; en la inteligencia que si no lo realiza en el término de 60 dias, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, quedará sin ningun valor, ni efecto dicho talon, procediéndose á la devolucion del depósito á su legitimo dueño, para lo que se han adoptado las precauciones oportunas en consonancia á lo estatuido en la instruccion de la Caja.

Oviedo 18 de Junio de 1868.—El Contador, Manuel Sordo Hordieres.

7745

COMISARÍA DE GUERRA DEL DISTRITO MILITAR DE GALICIA.

El Intendente de division y del distrito militar de Galicia.

Hago saber que debiendo procederse á contratar 600.000 ladrillos con destino á las obras del castillo de la Palma, en la ria de Ferrol, conforme á lo dispuesto en Real orden, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros de este distrito, sita en el parque de la misma arma, á las doce del dia 18 de Julio próximo venidero, con arreglo al pliego de condiciones y precio límite aprobado por S. M. (Q. D. G.) en 5 del corriente, que estará de manifiesto en la citada dependencia, á que han de sujetarse las proposiciones que al efecto se presenten, las cuales han de estar en un todo conformes al modelo que al pié de este anuncio se figura, y á las que deberán acompañar los licitadores documento que acredite haber hecho la fianza que se exig.; en cuyo caso, reunido que sea el tribunal de subasta á la hora señalada, se presentarán al mismo las proposiciones en pliegos cerrados por

espacio de media hora, trascurrida la cual quedará constituido dicho tribunal y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas.

Coruña 17 de Junio de 1868.—Carlos Clavijo.—El Comisario de Guerra, Secretario, José de Santiago Palomares.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA del dia , número , para contratar el acopio de 600.000 ladrillos que son necesarios para el castillo de la Palma de Ferrol, se compromete á tomar á su cargo dicho acopio; y como garantía acompaña documento de haber hecho el depósito previo de 990 escudos.

(Fecha y firma del proponente.) 7749

PARQUE DE ARTILLERÍA DE PAMPLONA.

Debiéndose celebrar el dia 30 de Julio del corriente año subasta pública para vender los materiales de sillería y ladrillos que existen en la batería de la Escuela práctica de esta plaza, en el soto de Ainzoaín, al precio de 1'300 escudos por metro cúbico de mampostería y 2'100 escudos por cada millar de ladrillos, segun orden del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las once de la mañana, ante la Junta facultativo-económica del Parque, en el local ordinario de sus sesiones en la ciudadela de esta plaza.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados, media hora antes de empezar el remate, al Presidente del tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de la provincia el de 100 escudos.

Los materiales podrán verlos los que gusten, y el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , calle de , enterado del anuncio publicado en el dia para la subasta de los materiales, mampostería y ladrillos, se compromete á cubrir el objeto de la licitacion por la cantidad de (tantos escudos, en letra) por metro cúbico de mampostería y (tantos escudos, en letra) por cada millar de ladrillos, con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, del que declara estar perfectamente enterado, y con sujecion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año, que conoce igualmente.

Pamplona 22 de Junio de 1868.—El Oficial segundo, Secretario, Telesforo Ayanz.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Domingo Diaz Cueto.

7750

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se anuncia la venta en pública subasta de varios efectos de tahona que están de manifiesto en la calle de San Andrés, núm. 28, tasados en 949 escudos, señalándose para dicha subasta el dia 8 del próximo Julio, á las once de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado.

Madrid 27 de Junio de 1868.—Domingo Vazquez y Mon.

P—7827

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, Licenciado D. Angel Gonzalez de Cordavias, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve dias á Bernardo Rochet Juan, alias el Berbato; Juan Manuel N., alias Mochila; Manuel Fernandez, Alejandro Dominguez, alias el Relojero, é Ignacio N., como de 50 años de edad, estatura regular y bigote rubio, y á otro sujeto conocido por el Tono, cuyos actuales paraderos se ignora, para que dentro del referido término se presenten en la cárcel de Villa ó en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á responder á los cargos que les resultan de la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye por el delito de robo frustrado; apercibidos que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1868.—Angel Gonzalez de Cordavias.

7608

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada en cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado privativo de bienes de difuntos de Manila, se cita y emplaza á Doña María Barrasa, hija de D. Manuel Rodriguez, Oficial primero que fué del Gobierno de Visayas, en aquellas islas, para que dentro del término de ocho meses se presente en dicho Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, con los documentos que justifiquen su personalidad, á hacer uso del derecho de que se crea asistida en los bienes dejados por su difunto padre; bajo apercibimiento del perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 13 de Junio de 1868.—El Escribano, Antonio Márcos.

7609

En la noche del 3 de Marzo último fueron detenidos por dos Celadores de policía urbana en el puente de Toledo Antonio García Vaquero Sanchez, preso en la cárcel de esta villa, y Blas García que se fugó, por haberles encontrado una plancha de plomo que según sus señales debe haber servido en algún terrado ó cima; y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar á quién pueda corresponder, se ha mandado por el Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en providencia refrendada por el Escribano actual D. Juan Joaquín Jiménez, citar y emplazar por el presente á la persona que le haya faltado en la referida noche ó días anteriores la referida plancha de plomo, que pesa dos arrobas 11 libras, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á reconocerlo, y justificando su pertenencia, sin exigirle derechos algunos le será entregada. — Morales. 7661

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido. — Sentencia. — En la villa y corte de Madrid, á 4 de Junio de 1868, el Ilmo Sr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Director del Monte de Piedad y Vicario Juez eclesiástico ordinario de la misma y su partido, habiendo examinado estos autos, incoados á instancia de D. Antonio Carrasco y Gomez, en virtud de demanda de divorcio interpuesta contra su esposa Doña Josefa Cayon y Miranda, y continuada despues por esta y en su representacion por el Procurador Don José Aniceto Ortega:

Resultando que D. Antonio Carrasco y Gomez interpuso en debida forma dicha demanda de divorcio contra su referida esposa Doña Josefa Cayon Miranda, pidiendo al propio tiempo que se le ayudase por pobre:

Resultando que una vez provocada y declarada en sentido legal la pobreza de D. Antonio Carrasco y Gomez, se hizo tambien informacion sumaria de las causas alegadas por el mismo para su pretendido divorcio, y que estas fueron consideradas como canónicas y suficientes para admitir la demanda:

Resultando que conferido el oportuno traslado á Doña Josefa Cayon Miranda, vino esta excepcionando y acusando á su marido D. Antonio Carrasco y Gomez de faltas gravísimas que ofreció probar, y solicitando que en su día se declare no haber lugar al divorcio intentado por dicho su marido, y si por el contrario á que declare la inocencia de la demandada, acordando, en caso de que así proceda, el divorcio por parte de la misma para los efectos civiles de la disolucion de la sociedad conyugal:

Resultando que dado traslado para réplica del escrito de contestacion de Doña Josefa Cayon Miranda á su esposo D. Antonio Carrasco y Gomez, este, lejos de evacuarlo, ha dejado desierta su demanda, hasta el extremo de no haber vuelto á comparecer en autos, por cuya razon ha sido declarado rebelde, entendiéndose todas las actuaciones posteriores referentes al mismo con los estrados del Tribunal:

Resultando que Doña Josefa Cayon Miranda ha probado cumplidamente sus excepciones y el mal trato y sevicia de su marido:

Considerando que los antecedentes de D. Antonio Carrasco y Gomez durante el matrimonio con Doña Josefa Cayon Miranda le constituyen en una posicion sumamente desfavorable:

Considerando que la conducta observada por el mismo D. Antonio Carrasco y Gomez al entablar la demanda de divorcio contra su esposa Doña Josefa Cayon Miranda y dejarla desierta despues, ausentandose y dando lugar á que se siga en rebeldía, demuestra su sinrazon y la mala fe con que ha procedido para separarse sin duda impunemente de su esposa y privarla de los alimentos y demás legítimos derechos que le son debidos:

Considerando que D. Antonio Carrasco y Gomez no ha hecho prueba alguna en plenario de cuartopropuso en su demanda de divorcio, al paso que su esposa Doña Josefa Cayon Miranda ha probado bastantemente sus excepciones y puesto en evidencia la relajacion de su marido, su sevicia y el mal trato que la ha dado:

Considerando que no es posible aparezca la inocencia de Doña Josefa Cayon Miranda sin que al propio tiempo se patentice la culpabilidad de su esposo D. Antonio Carrasco y Gomez y se acuerde el divorcio solicitado por aquella, como medio único de vindicar su honor y de ponerla en el goce de los derechos de que se encuentra privada y que tan justamente la corresponden:

Y considerando, en fin, que cuanto de estos autos se desprende suministra un solidísimo argumento *contra producentem*, ó sea contra el demandante D. Antonio Carrasco y Gomez;

Oido el Ministerio fiscal y de conformidad con el mismo,

Fallamos: visto lo que el derecho canónico establece sobre esta importante materia, y con especialidad el final del cap. 13, tit. 13, lib. 2.º de las Decretales, que debemos declarar y declaramos haber lugar para todos los efectos, tanto canónicos como civiles, al divorcio y separacion conyugal *quoad thorum et mutuum cohabitationem* de Doña Josefa Cayon Miranda, según la misma lo tiene solicitado, contra su esposo D. Antonio Carrasco y Gomez, fijando el tiempo de tres años de duracion, que creemos suficiente á fin de que el Carrasco se reconozca y enmiende y de que su esposa le acoja con confianza, sin perjuicio de que puedan reunirse antes si esto llegara á consiguirse; á cuyo efecto se interesaran por medio de atentas comunicaciones los buenos oficios de los Parrocos de ambos. Declaramos asimismo inocente á Doña Josefa Cayon Miranda de las falsas imputaciones de su marido, y que esta causa no debe perjudicarla en su buena opinion y fama, reservandola cuantos derechos la puedan corresponder contra los testigos que depusieron en la informacion sumaria á instancia de su marido. Y condenamos á D. Antonio Carrasco y Gomez al pago de todas las costas devengadas y que se devenguen en esta referida causa.

Así por la presente nuestra sentencia definitiva, que mediante la rebeldía de D. Antonio Carrasco y Gomez deberá fijarse en los estrados del Tribunal é insertarse en los periódicos oficiales GACETA y Diario de Avisos de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con arreglo al art. 1.199 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveimos, mandamos y firmamos, de que yo el infrascrito Notario doy fe. — Dr. José de Lorenzo. — Romualdo de Brea 7572

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Quesada para que en término de nueve días que por segundo plazo se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, para llevar á efecto la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 7598

Por orden del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en la misma, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á D. Carlos Delgado, Don Felipe Moleon, Doña María Fernandez, D. Antonio Peña Fernandez, Francisco García, Víctor Osorio, D. Pedro Alvarez, Pedro Martinez, Felipe Martinez, Lorenzo Coaraza, José Zapata, Francisco Sanchez, Vicente Marcon y Jaime Cortadilla, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que se presenten en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, planta baja, de once de la mañana á tres de la tarde, á prestar declaracion en causa criminal; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 7597

Por providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina refrendada por el Escribano D. Juan Joaquín Jiménez, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Blas García, para que dentro del preciso y perentorio término de nueve días se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Teritorial, ó en la cárcel de esta villa, en méritos de la causa que contra el mismo se sigue por hurto; prevenido que de no haberlo se sustanciará en ausencia y rebeldía y le parará entero perjuicio. — Morales. 7662

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano de número D. Santiago Urdiales y dictada en la pieza de cuentas presentadas por la sindicatura del curso de D. Mariano Gonzalez Soubrié, se cita á los acreedores del mismo para notificarles que dichas cuentas están de manifiesto en la Escribanía del originario por término de 15 días, á donde pueden concurrir á examinarlas si gustan; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin que haya reclamaciones se procederá á lo que haya lugar en justicia

Madrid 13 de Junio de 1868. — Rafael de la Puente y Falcón. — Santiago Urdiales 7663

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte se cita, llama y emplaza á Francisco del Río Pedrosa, para que dentro de nueve días que por primer término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 7676

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Bernabé Fernandez y Fernandez y José Bueres y Posala, para que dentro de nueve días que por segundo término se les señala comparezcan en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra los mismos y otros se ha seguido por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. 7677

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Jaime Casanova Coll, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 7678

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Lopez y Doña Francisca Pesquera, su esposa, para que dentro de nueve días que por segundo plazo se les señala comparezcan en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra los mismos se ha seguido por injurias; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. 7679

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza á Vicente Rodríguez y Rodríguez, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo y otros se ha seguido por desacato á la Autoridad; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 7680

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita y llama por primera vez y término de nueve días á José Gonzalez Alonso, de 36 años de edad, casado, mozo del ferrocarril de Mediodía, que ha habitado en la Costanilla de San Pedro, núm. 9, cuarto principal, y Ezequiel Alvarez y Hernandez, que ha vivido en la calle del Lobo, núm. 12, principal interior, de estado casado, de oficio aguador y de 30 años de edad, para que dentro de dicho término se presenten en la audiencia de S. S., en el piso bajo de la Territorial, con objeto de recibirles declaración de inquirir en la causa que se instruye contra Antonio Gayo Fernandez, por lesiones; apercibidos que de no verificarlo les puede parar perjuicio.

7585

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por término de nueve días por este primer edicto á Francisco, conocido por el Tapicero, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribano á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1868.—Jerónimo Montesinos.

7586

D. Juan Urbano Martinez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente cito y emplazo á Juan María Deu Forch y Pedro Lafont, vendedores ambulantes de géneros de bisutería y óptica, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este mi Juzgado, el primero para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por estafa á D. Francisco Batú, de este comercio, y el segundo para declarar como testigo en la referida causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Murcia á 13 de Junio de 1868.—Juan Urbano Martinez.—Por su mandado, Pedro Parra y Grao.

7582

D. Gregorio Muñoz y Domínguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en la misma.

Hago saber que en la causa criminal que se instruye en dicho Juzgado y ante el Escribano D. Francisco de Lanzas sobre el hallazgo de los restos humanos de una persona y esqueleto de un recién nacido momificado, en el tejado los primeros y entre los escombros del cuarto principal el del segundo, de la casa calle de Hernán Cortés, núm. 14, de esta villa; de los cuales los Médicos forenses deducen en sus declaraciones, según examinaron: que los huesos pertenecen á la especie humana, correspondiendo al parecer á una persona de edad avanzada, de poca talla, y cuyo sexo no es posible determinar por faltar algunos que pudiesen ilustrarles, si bien se inclinan á creer que sean del sexo femenino. Que no es posible fijar la fecha de que proceden con precisión; pero que puede calcularse de unos cinco á seis años. Que si bien estos restos pudiera parecer que hayan servido como pieza anatómica para el estudio de algun alumno de Medicina, sin embargo, los datos observados en los trapos que les servían de envoltura dan lugar á sospechar la existencia de un crimen de homicidio. El esqueleto creen corresponde á un recién nacido ó de algun mes de vida extrauterina, siendo imposible calcular el tiempo que ha pasado desde su fallecimiento; pero por la momificación de los tejidos debe hacer de unos cinco á seis años.

En su consecuencia, y en vista de las diligencias practicadas, acordé en providencia fecha 6 del actual anunciar por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales de esta capital y GACETA DE MADRID el expresado hallazgo, excitando á las personas que puedan dar razón de la desaparición de alguna que viviese en las citadas casa y calle desde 1860 hasta principios del corriente año, para que se presenten en el expresado Juzgado, sito en la de Jacometrezo, núm. 8, principal, á declarar y suministrar los antecedentes que puedan conducir al descubrimiento del delito que se presume.

Dado en Madrid á 9 de Junio de 1868.—Gregorio Muñoz.—Por su mandado, Francisco de Lanzas.

7547

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita y llama á José Vigo Yagües para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, piso principal, á prestar una declaración en causa criminal que sigue á virtud de denuncia del mismo.

Madrid 15 de Junio de 1868.

7549

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por último término de 10 días á Petra Mateo Maroto, natural de Maello, provincia de Avila, residente en esta corte, que habitaba en el paseo de Embajadores, núm. 12, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en la audiencia de S. S., calle de la Union, núm. 6, planta baja, á fin de que pueda tener efecto el requerimiento de pago á la misma por los 60 escudos de multa á que ha sido condenada por la Superioridad en la causa seguida en su contra por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

7551

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada del Escribano

no D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á un tal Rafael, cuyo apellido se ignora, y que le titulan el Panadero, que concurría al café del Sur, á fin de que se presente en este Juzgado ó se constituya en prisión en la cárcel de Villa á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros consortes se instruye por hurto de un reloj; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Rozalem.

7552

D. José Vidal y Pont, Juez de paz Letrado, encargado de la Judicatura de primera instancia del distrito de la Lonja por ausencia del propietario.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á los herederos y sucesores de Vicente París y Matta, natural de la isla de Malta, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde su publicación, comparezcan en este Juzgado á manifestar si renuncian ó no á la indemnización de daños y perjuicios en la causa criminal que se instruye sobre la muerte del referido París, producida por el incendio del molino de pólvora del predio Sou Olfonso del distrito municipal de la villa de Calviá; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente en derecho.

Palma de Mallorca 12 de Junio de 1868.—José Vidal Pont.—Por mandado de S. S., Antonio Tomás.

7554

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, con fecha 30 de Enero de 1866, el Licenciado D. Melchor Estéban Cabezon por renuncia que hizo de dicho destino, y debiendo devolverse al mismo la fianza que prestó para su desempeño, en el término de tres años, conforme á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Laredo á 12 de Junio de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Andrés de Rozas Pastor.

7591

En los autos de concurso necesario de D. Antonio Martinez, vecino de esta corte, han nombrado sus acreedores, en junta celebrada ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de ella, síndicos del mismo á D. José María Martinez y D. José Cañas, también de este vecindario, á quienes se ha mandado entregar cuanto correspondía al concursado.

Y con el fin de que llegue á noticia de las personas interesadas en dicho concurso, se publica su nombramiento, en conformidad con lo prescrito en el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 10 de Julio de 1868.—Ortega.

7590

D. Rafael Jara, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Ávila y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Barrero Simon, natural de Brime, correspondiente al partido judicial de Benavente, hijo de Felipe y Juana, soltero, de edad de 15 años, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el en que haya tenido lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado para responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en el mismo se sigue contra Agustín Fernandez Penocos, vecino de Lugo, por hurto; pues de no hacerlo se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del mencionado Juzgado las diligencias que hayan de practicarse, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ávila á 12 de Junio de 1868.—Rafael Jara.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto.

7587

D. José Viedma y Ruiz, Teniente Ayudante del regimiento de España, tercero de lanceros, y Juez fiscal etc.

Hallándome procesando al soldado desertor de este cuerpo Antonio Garcia Serrano, alias el Pujarro, por los delitos de desercion, robo, escalamiento y fuga de las cárceles de los pueblos de Fernán Núñez y La Campana, usando de la jurisdicción que S. M. la Reina tiene concedida para estos casos en sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto y pregon á dicho individuo, señalándole el cuartel de Palacio de esta corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y lo sentenciará en rebeldía el Consejo de Guerra ordinario por el delito que merezca pena más grave, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á conocimiento de todos. Madrid 13 de Junio de 1868.—Viedma.—Por su mandato, el Escribano, Joaquín Lopez.

7595

D. José Espada y Novoa, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Toledo y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Frias y Brodi, vecino que fué de la villa de Arenas de San Pedro y residente últimamente en la de Talavera de la Reina, comerciante en paños, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado con el fin de prestar declaración en la causa pendiente contra Manuel Isla y Perez por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 17 de Junio de 1868.—José Espada.—Por mandado de S. S., Santiago Bertuer.

7606

D. Abdon Sanchez Cordovés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Bautista Perez y Portillo y José Antonio Sanchez y Montero, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado por la publicacion de un impreso clandestino, para que se presenten en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias, que se contará desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra los mismos resultan por esta causa; y si así lo hicieren les oíré y les guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo sustanciaré la misma en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 12 de Junio de 1868.—Abdon Sanchez Cordovés.—Por mandado de S. S., Venancio Perez y Sanz. 7588

D. José María del Todo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito y llamo á la persona á quien le quitaron un saco de noche con ropa, alhajas y otros efectos en la madrugada del 6 de Marzo último, para que comparezca á hacerse cargo de dichos efectos y á ejercitar las acciones que le competen, si lo tiene por conveniente.

Dado en Ciudad-Real á 10 de Junio de 1868.—José María del Todo.—Por su mandado, José Peñalver y Sanchez. 7589

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Príncipe Napoleon ha recibido en Bucharest el mensaje de una diputacion israelita, así como de la colonia francesa y de las personas notables del país. Ha visitado los conventos y asistido á la fiesta nocturna dada en su obsequio por el Príncipe Carlos en Cotroceni. S. A. I. saldria el 26 con direccion á Routschouck y Varna.

Segun noticias de Belgrado, fecha 25, los Ministros han sido invitados á asistir á un Consejo de familia para arreglar la sucesion personal del difunto Príncipe.

Con fecha 24 anuncian de Vorms la llegada del Rey de Wurtemberg, del de Prusia y el Príncipe Real, acompañados de los Grandes Duques de Hesse y de Sajonia Weimar y el Príncipe Guillermo de Baden.

Por la via de Trieste se han recibido noticias de Atenas que alcanzan al dia 20. La escuadra inglesa ha fondeado en Rhodas, desde cuyo punto se dirigirá á Creta.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—Durante el último setenario, habiendo seguido soplando los mismos vientos del S.-O., del S.-S.-O y del N.-O., continuaron reinando las mismas vicisitudes atmosféricas y meteorológicas que en los dias anteriores: así es que la columna termométrica marcó poco más ó menos los mismos grados, y la barométrica fué muy poco lo que osciló. La atmósfera casi siempre se la vió despejada, exceptuando las madrugadas, que no faltaron celajes y ráfagas.

Tampoco hubo variacion notable en las enfermedades reinantes, ántes por el contrario parece que disminuyeron en número é intensidad. Así es que hubo menos casos de calenturas gástricas, mejorando de carácter, pues que terminaron del quinto al noveno dia, sin que pasaran á tomar la forma tifoidea ó la nerviosa. Hubo sí un aumento sensible en las intermitentes, pero cedieron con facilidad al uso de la quina y de sus preparados. También se aumentaron, pero de una manera notable, las irritaciones gastro-intestinales, manifestándose bajo la forma de diarreas más ó menos intensas, de cólicos biliosos y aun nerviosos más ó menos dolorosos, y de disenterías más ó menos graves é incómodas. Aunque en menor número, todavía se observaron algunos casos de erisipelas, de anginas, de dolores reumáticos y nerviosos, no habiendo desaparecido por completo las bronquitis, las pleuresías, las neumonías y las meningitis.

La mortandad fué menor que en las semanas anteriores, siendo mayor el número de los que sucumbieron á enfermedades crónicas que á dolencias agudas.—(Siglo Médico.)

ANUNCIOS.

EN VIRTUD DE PROVIDENCIA DEL SR. D. RAMON GONZALEZ Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y á voluntad de sus dueños, se vende en pública subasta el dia 18 de Julio próximo, á la una de su tarde, en los estrados del Juzgado una casa, sita en esta capital y su calle de San Marcos, señalada con los números 14 antiguo y 17 moderno de la manzana 309, bajo el tipo de 13.360 escudos 900 milésimas, á rebajar cargas y en que ha sido retasada; no admitiéndose postura que no cubra dicha suma.

Madrid 27 de Junio de 1868.—Ortega.

P—7838

SANTOS DEL DIA.

San Pedro y San Pablo, Apóstoles.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,64	16°,8	21°,0	N. E....	Despejado.
9 de la m.	708,63	23°,4	29°,2	E.....	Idem.
12 del dia...	706,69	28°,0	35°,0	S.....	Idem.
3 de la t...	706,51	20°,0	36°,2	S. S. E.	Casi despejado.
6 de la t...	705,80	28°,0	35°,0	S.....	Idem.
9 de la n...	706,00	22°,8	28°,5	S. S. O.	Algun celaje.

Temperatura máxima del dia.....	30°,7	38°,4
Temperatura máxima al sol.....	37°,6	47°,0
Temperatura mínima del dia.....	15°,5	19°,4

Evaporacion en las 24 horas..... 8,7 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Leon.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.850	arrobos de trigo.
2.224	idem de harina.
5.237	idem de carbon.
131	vacas, que componen 54.208 libras de peso.
512	carneros, que hacen 11.208 libras de id.
194	corderos, que hacen 6.012 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Junio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués viudo del Villar.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 25 de Junio.—Consolidados, 95 6/8.

París 25 de Junio.—Exterior español, 35-50.—Diferido, 34-10.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—A beneficio de la primera actriz señorita Amalia Casilini, tomando parte el célebre trágico Sr. Rossi.—La comedia en dos actos titulada *Il regno di Adaláide*.—La comedia en un acto *I celosi fortunati*.—El juguete cómico *Un gorro de dormir*.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, á las nueve de la noche, tendrá lugar una variada funcion.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones de ejercicios equestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Variadas funciones de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose los tres trapecios.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las nueve de la noche.—Sexto concierto instrumental por la sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Gaztambide.—Fuegos artificiales.—Entrada general, 4 rs.

TEATRO DEL CIRCO.—Hoy, á las nueve de la noche.—La compañía de ópera del teatro de Rossini pasará á la del Circo a dar dos escogidas funciones, siendo la primera hoy lunes con la extraordinariamente aplaudida ópera en tres actos *Don Bucéfalo*. Mañana, la no menos aplaudida ópera en tres actos, y cuyo protagonista está á cargo del artista Sr. Bottero, titulada *Crispino é la Comare*.

JARDINES DE APOLO.—Gran fiesta campestre para hoy lunes, á las siete de la noche.—Baile.—Fuegos artificiales.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.